



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 5 - Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado***

*Subgrupo 02 - Marroquinería*

Decreto N° 408/006 de fecha 30/10/2006



**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

## **Decreto 408/006**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 de Octubre de 2006

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 02 "Marroquinería" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

**RESULTANDO:** Que el 3 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art.1° del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Establécese que el convenio colectivo suscripto el 3 de octubre de 2006, en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 02 "Marroquinería", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

**ARTICULO 2°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**ACTA:** En la ciudad de Montevideo, el día 3 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 5 "INDUSTRIA DEL CUERO, LA VESTIMENTA Y EL CALZADO" Subgrupo "Marroquinería" por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Beatriz Cozzano, Viviana Maqueira, Dr. Pablo Gutierrez y Dr. Alvaro Labandera, los delegados Empresariales Sres. Daniel Tournier y Alberto Was y los Delegados de los Trabajadores. Juan Camejo y Ricardo Moreira RESUELVEN:

**PRIMERO:** Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 3 de octubre de 2006, con vigencia desde el 1° de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, el cual se considera parte integrante de esta acta.

**SEGUNDO:** Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

**TERCERO:** Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2007, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

**CUARTO:** Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

**CONVENIO:** En la ciudad de Montevideo, el día 3 de octubre de 2006 **POR UNA PARTE:** el delegado empresarial titular en el Consejo de Salarios del grupo No. 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 02 "Marroquinería" Sr. Daniel Tournier y el Dr Adolfo Achugar por las empresas del sector Marroquinería y **POR OTRA PARTE:** los delegados de los trabajadores: Juan Camejo (UOC), Ricardo Moreira, (SUA-SIC), Elio Suarez y Anibal Del Río (SIC) en representación de los trabajadores del sector

**ACUERDAN:**

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El**

presente acuerdo abarcará el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2006 y el 31 de diciembre de 2007 disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2006, el 1° de enero de 2007 y el 1° de julio de 2007.

**SEGUNDO: Ambito de Aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

**TERCERO: Ajuste salarial 1ero de julio:** Los salarios mínimos al 1° de julio de 2006 serán:

Peón .....	\$ 15.00 la hora
Peón práctico .....	\$ 15.75 la hora

(El peón pasará automáticamente a los 6 meses a peón práctico)

**Sección mesa**

Aprendiz .....	\$ 15.00 la hora
Aprendiz adelantado .....	\$ 15.75 la hora

(El aprendiz pasa automáticamente a aprendiz adelantado a los 6

meses)

Medio Oficial .....	\$ 18.00 la hora
Oficial .....	\$ 21.00 la hora

**Sección máquina**

Aprendiz .....	\$ 16.50 la hora
Aprendiz adelantado .....	\$ 18.00 la hora
Medio oficial .....	\$ 20.25 la hora
Oficial .....	\$ 23.10 la hora

**Sección rebaje**

Medio oficial rebajador/divididor .....	\$ 18.00 la hora
Oficial rebajador/divididor .....	\$ 21.00 la hora

**Sección corte**

Aprendiz adelantado de corte .....	\$ 18.00 la hora
Medio Oficial .....	\$ 20.25 la hora
Oficial .....	\$ 23.10 la hora.

Se deja constancia que la presente categorización rige en forma provisoria, hasta tanto la Comisión instalada al respecto no defina una categorización definitiva.

**CUARTO: Sobrelaudos:** Los trabajadores cuyos salarios superan los mínimos mencionados en la cláusula anterior, percibirán de

aumento 5.77% sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2006, que surge de acumular: a) 1.01% de correctivo previsto en la cláusula décima del convenio de 19 de julio de 2005, homologado por decreto del Poder Ejecutivo N° 324/005 de fecha 22/09/2005, b) el 3,25% por concepto de inflación proyectada para el semestre resultante de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay, entre instituciones y analistas económicos, c) 1,5% de crecimiento.

**QUINTO: Ajustes siguientes:** El 1° de Enero de 2007 y el 1° de julio de 2007 todas las retribuciones recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) promedio simple de expectativas de inflación para el semestre, relevadas por el B.C.U. entre Instituciones y analistas económicos publicadas en la página web de la Institución, b) 1,5% de crecimiento en cada ajuste, indistintamente para los laudos y sobrelaudos.

**SEXTO: Primer correctivo:** El 1° de Julio de 2007 se deberá comparar la inflación real del período 1° de julio 2006 a 30 de junio 2007 en relación con la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes realizados en igual período. El resultado en más o en menos será considerado en el ajuste correspondiente al 1° de julio de 2007.

**SEPTIMO: Segundo correctivo:** El 31 de diciembre de 2007 se deberá comparar la inflación real del periodo 1° de julio 2007 a 31 de diciembre de 2007 en relación con la inflación que se estimó para el semestre. El resultado en más o en menos será considerado en oportunidad del nuevo acuerdo a regir a partir del 1° de enero de 2008.

**OCTAVO:** Las partes acuerdan instalar una Comisión Tripartita para analizar la recategorización del sector de actividad. Dicha Comisión estará integrada por dos representantes de cada parte y un representante del Ministerio de Trabajo. Comenzará a funcionar en la sede del Ministerio de Trabajo dentro de los 10 días siguientes a la homologación del presente acuerdo y deberán finalizar su trabajo antes del 31 de diciembre de 2007. La nueva categorización se aplicará en forma inmediata a su aprobación

**NOVENO: Licencia Sindical:** Se deja constancia que en el tema licencia sindical se estará a lo que resuelva el Grupo 5 "Industria del

Cuero, Vestimenta y Calzado" para todos los subgrupos que no hubieren llegado a acuerdo particular sobre el tema.

Leída firman de conformidad.

